

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN SANTANDER, PALENCIA Y BURGOS

CIRCULAR NÚMERO 32

De conformidad con el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 26 de Julio último («Gaceta» del 27), disponiendo que todos los funcionarios pertenecientes al Estado, Corporaciones oficiales y Empresas controladas por el Estado que fueran considerados desafectos al Régimen sean separados del servicio, con esta fecha he acordado cesen en sus cargos los que a continuación se relacionan:

Funcionarios del Estado

Don Lorenzo González, cartero urbano en Astillero.

Funcionarios de Empresas controladas por el Estado

Doña Matilde Laza, estanco en Los Corrales (Otañes).

Don Segundo Quevedo García, estanco en Los Corrales de Buelna.

Viuda de Angel Pérez, estanco en ídem.

Viuda de Jesús Sota, estanco en ídem.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados y de sus superiores respectivos, quienes dispondrán de serles abonados sus haberes correspondientes.

Santander a 18 de Marzo de 1937. 391

EL DELEGADO,
Juan Ruiz Olazarán.

CIRCULAR NÚMERO 33

En uso de las atribuciones que me están conferidas, he acordado disponer quede sin efecto la orden de separación del servicio de los funcionarios que a continuación se relacionan:

Funcionarios del Estado

Don Jesús Mirapeix del Cerro, profesor de la Escuela de Trabajo.

Don Sixto Ceballos, empleado del Parque de Obras Públicas.

Don Sebastián García López, guardián de la Prisión Provincial.

Don Juan Ferrer y Juan, ayudante de Obras Públicas.

Don Pablo Valverde Cortinas, cartero peatón de Valdeaniezo.

Don Ricardo Girao Sanemeterio, funcionario de Correos en Reinosa.

Lo que se hace público para conocimiento y satisfacción de los interesados y de sus superiores jerárquicos.

Santander a 18 de Marzo de 1937. 390

EL DELEGADO,
Juan Ruiz Olazarán.

PASAPORTES

En cumplimiento a órdenes del excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, la expedición de los pasaportes se acomodará, en lo sucesivo, a las siguientes inexcusables reglas:

1.ª Todo peticionario de pasaporte llenará un impreso comprensivo de los siguientes datos:

- Nombre y apellidos del peticionario.
- Nacionalidad.
- Estado civil y profesión.
- Lugar y fecha de su nacimiento.
- Domicilio.
- Países para los cuales solicita el pasaporte.
- Motivos del viaje.

2.ª A expresada petición deberá unir un aval de un partido político o de una sindical del Frente Popular.

3.ª Dichas solicitudes serán remitidas al Ministerio de la Gobernación, previo informe de esta Delegación, no pudiendo autorizarse la salida de los peticionarios al extranjero hasta tanto se cuente con la autorización del excelentísimo señor ministro de la Gobernación.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Santander, 18 de Marzo de 1937.

EL DELEGADO,
Juan Ruiz Olazarán.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

A consecuencia de la guerra civil que sufre España, se ha trastornado el regular funcionamiento de los servicios sanitarios, intensificándose algunos, suspendiéndose otros y desplazándose varios.

Para coordinar un eficiente rendimiento de los diversos servicios sanitarios con las obligaciones que la guerra impone al personal sanitario, se dispuso la movilización de los Sanitarios, por Decreto de diecisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y seis, pero esta disposición no comprendía a los funcionarios del Ministerio de Sanidad y Asistencia social que desempeñan funciones especializadas y de difícil sustitución.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo primero. Todos los funcionarios públicos al servicio de la Sanidad Nacional, así como los facultativos de los Hospitales, Sanatorios y demás instituciones de Asistencia social que ejerzan funciones especializadas de difícil sustitución, se considerarán movilizados en sus destinos o en aquellos a los que sus propias autoridades les promuevan.

Artículo segundo. Los Directores o Jefes de los respectivos servicios, instituciones o establecimientos, dentro del plazo de quince días siguientes a la publicación del presente Decreto, deberán facilitar una relación de los funcionarios o facultativos adscritos a sus servicios que reúnan las condiciones prevenidas en el artículo primero.

Artículo tercero. Cualquier funcionario que dejara su puesto, después de cumplimentado lo dispuesto en el artículo anterior, incurrirá en la responsabilidad correspondiente al abandono de destino.

Artículo cuarto. Todo funcionario de Sanidad Nacional comprendido en las condiciones señaladas en el artículo primero, que se encuentre prestando servicios de Guerra, comunicará inmediatamente al Ministerio de Sanidad y Asistencia social su actual situación, para que este departamento pueda disponer la reincorporación en el momento de juzgarla indispensable.

Dado en Barcelona a veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y siete.—Manuel Azaña.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Largo Caballero.

332

MINISTERIO DE JUSTICIA

Los actos de hostilidad y desafección al régimen, especificados en los Decretos de diez de Octubre y diez de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, fueron sometidos por dichas disposiciones al conocimiento de los Jurados de Urgencia y sancionados con arreglo a las penas en las mismas establecidas.

Pero con grave daño de la trascendental misión de defensa de las instituciones republicanas, encomendada a dichos Tribunales, se ha venido observando la lenidad con que éstos aplicaban las sanciones previstas, y aunque es deseo del Gobierno que sólo las personas desafectas al régimen sufran las penas establecidas, es al mismo tiempo deber ineludible suyo im-

poner a los enemigos de la República las sanciones que en justicia les correspondan.

Por otra parte, se hace necesario refundir en un solo texto legal las diversas disposiciones que regulan la jurisdicción, organización y procedimiento de los Jurados de Urgencia, a fin de dar unidad a la actuación de estos Tribunales.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Funcionarán en Madrid y en los lugares y con la jurisdicción que el Ministro de Justicia determine, Jurados de Urgencia para conocer y sancionar los actos de hostilidad y desafección al régimen que no sean constitutivos de los delitos previstos y sancionados en el Código Penal común y en las Leyes penales especiales.

Artículo segundo. Se reputarán como actos de hostilidad y desafección al régimen:

a) Dificultar voluntariamente y en forma no grave el cumplimiento de las órdenes dadas por las autoridades para la defensa, abastecimiento general y particular, sanidad, consumo de luz, gas y agua.

b) Difundir falsos rumores o noticias atinentes a las operaciones de guerra, actuación del Gobierno o situación económica, o cualesquiera otras que tiendan a producir un estado de opinión adverso a la República o a crear un estado de opinión o de alarma contrarios a la misma.

c) Observar una conducta que, sin ser constitutiva de delito, demuestre, por sus antecedentes y móviles, que quien la practica es persona desafecta al régimen.

d) Alterar, sin causa debidamente justificada o con infracción de bandos, disposiciones u órdenes dictadas al efecto por autoridades gubernativas o municipales, el precio, calidad, peso, racionamiento o distribución de artículos de comer, beber o arder; ocultarlos con ánimo de acaparamiento, cometer cualquier otra irregularidad susceptible de perturbar el normal abastecimiento de los expresados artículos o intentar, con algunos de los fines o móviles expresados, maquinaciones o fraudes de los que se mencionan en los artículos quinientos veintinueve y quinientos treinta del Código Penal.

e) Realizar, prevaliéndose de las actuaes circunstancias, cualquiera de los hechos usurarios que define el Código Penal en los artículos quinientos treinta y dos a quinientos treinta y seis.

f) Cualquier otro hecho que, por sus circunstancias y consecuencias, deba estimarse como nocivo a los intereses del Gobierno, del pueblo o de la República.

Artículo tercero. Los hechos comprendidos en el artículo anterior serán sancionados con las siguientes penas:

a) Pena principal.—Internamiento en Campos de Trabajo por tiempo superior a un año e inferior a cinco.

En tanto se organizan los oportunos establecimientos, los penados permanecerán privados de libertad, siéndoles de abono el tiempo de reclusión para el cumplimiento de la condena.

b) Penas accesorias, aplicables o no por el Tribunal a su prudente arbitrio, en unión de la principal:

Primero. Multa de cuantía indeterminada; para su fijación se tendrán en cuenta las circunstancias de la infracción, los daños o perjuicios causados y la situación económica del culpable.

Segundo. Pérdida de derechos civiles y políticos por el tiempo que discrecionalmente determine el Jurado y pudiendo alcanzar, la primera, la extensión que establece el artículo cuarenta y dos del Código Penal común.

Tercero. Privación de cargo público, de derechos pasivos de toda clase, de profesión, industria u oficio.

Cuarto. Prohibición de residir en un lugar determinado, imposición de residencia forzosa o sumisión a la vigilancia de la autoridad.

Quinto. Caución de conducta, en la forma establecida en el artículo cuarenta y tres del Código Penal.

c) Pena subsidiaria de privación de libertad, que se impondrá a los condenados a internamiento en Campos de Trabajo que, enfermos o sexagenarios, carezcan de aptitud física para el cumplimiento de la pena.

El tiempo de privación de libertad tendrá idéntica duración al que de trabajos se hubiere impuesto.

Artículo cuarto. Los Jurados de Urgencia estarán integrados por un Presidente, Juez de derecho, designado entre los Jueces o Magistrados por el Ministerio de Justicia, y dos Jueces de hecho, designados por turno por los Partidos del Frente Popular u organizaciones sindicales afectas al mismo.

El Ministro de Justicia podrá nombrar un funcionario judicial para que actúe de Presidente suplente.

Llevará la acusación el Fiscal municipal correspondiente, en caso de que no sea adscrito o nombrado especialmente por el Ministerio un funcionario de la carrera Fiscal.

Artículo quinto. Los juicios se iniciarán:

Primero. A petición de las autoridades gubernativas o municipales, bien por su propia iniciativa, bien a causas de denuncias presentadas ante ellas por los particulares y controlados por la respectiva autoridad, tanto respecto a la solvencia del denunciante como a la posibilidad de la infracción denunciada.

Segundo. A petición de los organismos responsables de las centrales sindicales o partidos políticos afectos al Frente Popular, de cualquiera de las dos maneras especificadas en el párrafo anterior.

En uno u otro caso, el Fiscal sostendrá la acusación, sin perjuicio del derecho de la autoridad gubernativa o municipal, o entidad política o sindical, a designar un Delegado que la ejerza con carácter de acusador privado.

Artículo sexto. El denunciado podrá defenderse por sí propio o valerse para su defensa de un hombre bueno, sea o no Letrado en ejercicio.

El fallo se dictará por mayoría de votos y, en caso de discordia, decidirá el del Presidente.

Artículo séptimo. En todo lo demás que no se halle previsto por el presente Decreto, el procedimiento se ajustará a lo establecido para las faltas en el título primero del libro sexto de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo octavo. Transcurridos seis meses desde que hubiese comenzado a ejecutarse la sanción, el Tribunal, de oficio o a instancia del Ministerio público o de la autoridad gubernativa, podrá acordar la revisión del fallo.

La resolución que recaiga habrá de dictarse en el plazo máximo de quince días y no podrá agravar la sanción ya impuesta.

Artículo noveno. El presente Decreto regirá en Madrid, quedando en su virtud expresa y totalmente derogados la Orden de veintitrés de Octubre de mil novecientos treinta y seis, así como los Decretos de

diez de Octubre y diez de Diciembre y la Orden de quince de Octubre de dicho año y el artículo tercero del Decreto de dos de Noviembre próximo pasado.

Continuará en vigor el Decreto de diez de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, por el que se dejó en suspenso la aplicación de las penas especificadas en los artículos quinientos veintinueve a quinientos treinta y seis del Código Penal.

Artículo décimo. Queda autorizado el Ministro de Justicia para dictar las disposiciones complementarias de este Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona a veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y siete.—Manuel Azaña y Díaz.—El Ministro de Justicia, Juan García Oliver. 334

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

DECRETO

El funcionamiento normal del Instituto Social de la Marina, convertido hoy en "Acción Social de la Marina", ha originado la concesión de préstamos a los Pósitos de Pescadores, que es una de las finalidades típicas de esta organización, los cuales devengan intereses y determinan la amortización periódica de su importe, y se ha dado el caso de haber llegado el momento contractual de estas exenciones durante el actual movimiento subversivo contra la República democrática. Tal anomalía ha repercutido en el cumplimiento de los deberes que los prestatarios tenían contraídos, encontrándose unos radicalmente imposibilitados de hacerlos efectivos, por hallarse los Pósitos enclavados en zonas dominadas por los rebeldes, y, en cuanto a aquellos que están situados en territorio leal, el quebranto económico derivado por el alzamiento militar ha comprometido seriamente las modestas economías afectadas o éstas han sufrido modificaciones de hecho en su organización, consecuencia natural de las actuales circunstancias, que determinaron a entidades sindicales a hacerse cargo de la explotación de la pesca mediante la aprobación de los instrumentos necesarios a este fin, algunos de los cuales constituían la base del crédito que por este Ministerio se les había otorgado.

Gran parte, pues, de los obligados al pago han incumplido estos compromisos, pero la naturaleza de los motivos que explican esa conducta exige que se dicte una disposición que remedie el estado de cosas advertido, diferenciando la medida según el territorio español donde vaya encaminada. A los prestatarios que residen en lugares adonde no alcanza hoy la autoridad del Gobierno legítimo, no es posible afectarlos con una medida que suponga el establecimiento de una oportunidad fija en la que cumplir sus deberes, dada la indeterminación del momento en el que tales sitios han de ser rescatados por la República; pero es evidente que aquellos deudores que residen en la zona leal sí pueden ser conminados al pago de sus débitos, si bien la anomalía que todos sufren aconseja la concesión de una moratoria; pero aun a estos es presumible que no baste la medida de referencia para ponerlos en actitud de hacer frente a sus compromisos ni tampoco es dable idear una norma general que resuelva la situación de todos ellos en orden al problema cuestionado, por lo que es aconsejable que durante el transcurso de la moratoria se estudie el caso concreto de cada prestatario, esclareciendo la situación jurídica del Pósito afectado, a cuyo efecto ha de conminarse a cada

entidad para que satisfaga sus débitos en el instante que se fije, sin perjuicio de que durante ese período se investigue el estado económico y de derecho de cada deudor y se procure un remedio particular, si no fuere suficiente el genérico que se propugna.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Se concede a los Pósitos que han recibido préstamos del servicio de "Acción Social de la Marina" que estén enclavados en zonas dominadas actualmente por los rebeldes, una moratoria, que se extinguirá, para cada uno, transcurridos tres meses desde el momento en el que haya sido sometido el lugar en donde radique a la autoridad del Gobierno legítimo de la República.

Segundo. Se concede también a los Pósitos que han recibido préstamos del Servicio de "Acción Social de la Marina" y estén situados en territorio leal, una moratoria de tres meses, que comenzará a contarse a partir de la publicación en la "Gaceta de la República" del presente Decreto.

Tercero. Durante la vigencia de la moratoria a que se contrae el número anterior se investigará por dicho Servicio la situación económica y jurídica a que haya devenido cada Pósito y este estudio constituirá un expediente en el que se proponga la medida definitiva que haya de recaer sobre cada préstamo para normalizar su relación contractual con el Ministerio de Trabajo.

Cuarto. Estos expedientes deberán ser informados por la Junta Central de Pósitos Marítimos, creada por el Decreto de quince de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

Dado en Barcelona a veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y siete.—Manuel Azaña.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Anastasio de Gracia Villarrubia.

337

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO

Terminada la misión que le fué encomendada al Comité de Intervención Provisional de las Industrias, por Decreto de 27 de Septiembre último, procede encauzar la actuación del Estado en la industria civil en términos que respondan a las necesidades nacionales del momento y previsión para el porvenir.

Representada la Dirección general de Industria en la Comisión de Municiones, según Decreto de 28 de Septiembre anterior, quedó establecido el nexo necesario entre los Ministerios de la Guerra e Industria para cuanto se relaciona con la movilización industrial en los establecimientos civiles acordada por dicha Comisión, por lo que, análogamente, debe procurarse la coordinación del departamento de Industria encargado de la acción estatal cerca de la explotación de esta rama económica con la recién creada Comisaría de Armamentos y Municiones. Pero, además de las industrias relacionadas directamente con material de guerra, existen otras cuya intervención o incautación interesa o puede interesar por diferentes aspectos nacionales; materias primas para nuevas transformaciones, productos alimenticios, vestido y calzado, y, en suma, cuantas fabricaciones o manufacturas se considere conveniente ordenar para la regulación estatal de la producción y distribución de artículos de primera necesidad vital o económica.

En orden a la economía industrial y aspectos sociales, tampoco puede consentirse en los momentos actuales el abandono ni la desorganización de talleres y fábricas que representan factores de la producción y puestos de trabajo que deben ser conservados y asegurados a quienes transitoriamente cesaron en su labor productora para cumplir primordiales obligaciones militares.

Además, el estado de hecho que ha situado la economía de diversas industrias en el borde de la bancarrota, cuyo defecto en muchos casos tiene que ser subsanado por el Estado, obliga a éste extender su función tutelar con miras a intervenir y a encauzar los factores directrices y administrativos de la economía industrial en peligro.

A estos fines, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. A los efectos del presente Decreto, se entiende por industria toda actividad económica desarrollada con alguna de las siguientes finalidades:

a) Generación, transporte, transformación, distribución y ampliación de la energía mecánica, química, térmica o eléctrica.

b) Obtención de productos utilizables directa o indirectamente en el uso o consumo, mediante operaciones manufactureras o fabriles que tengan por base procedimientos mecánicos, químicos eléctricos o mixtos.

c) La presentación de servicios de utilización pública basados en algunas de las industrias comprendidas en los apartados anteriores. Quedan exceptuados de las disposiciones de este Decreto las industrias explotadas directamente por el Estado y Corporaciones públicas y los monopolios del Estado.

Artículo segundo. Las industrias a que se refiere el artículo anterior, y dentro de las condiciones del presente Decreto, podrán ser objeto de intervención o incautación por el Estado.

Se entenderán por industrias intervenidas aquellas en que, continuando la dirección y responsabilidad económica a cargo del empresario, el Estado fiscalice la actividad de la empresa con arreglo a las normas del presente Decreto.

Por industrias incautadas se entenderán aquellas en que la Dirección y responsabilidad económica pasa a poder de los órganos de gestión representantes del Estado.

Artículo tercero. El Ministro de Industria dispondrá, por mediación de los Delegados que designe, todas aquellas intervenciones de industrias en las fábricas, talleres, laboratorios y establecimientos comerciales o de carácter industrial de los mismos, y también sobre las primeras materias o productos fabricados que estime de interés nacional.

La intervención de las industrias tendrá por objeto asegurar la continuidad de la producción industrial con arreglo a las necesidades de producción del mercado y sociales de la industria misma y dentro de las normas de carácter general que disponga el Ministerio de Industria.

Artículo cuarto. Se autoriza al Ministro de Industria para proponer al Consejo de Ministros las incautaciones de los establecimientos, materias o productos relacionados, cuando las considere necesarias para el mejor logro de los fines del ordenamiento perseguido.

Artículo quinto. Se crea en el Ministerio de In-

industria la Comisión Asesora de Intervención e incautación de Industrias, que deberá de informar toda propuesta de intervención o incautación. Estará constituida por los representantes de los Ministerios de Industria, Comercio, Hacienda y Trabajo.

Artículo sexto. El Ministro de Industria podrá reclamar del de la Guerra la utilización de aquellos elementos técnicos, militarmente movilizados, que estime precisos para el mejor funcionamiento de las industrias intervenidas o incautadas.

El Ministerio de la Guerra, a requerimiento del de Industria, podrá decretar la movilización de personal de cualquiera de las industrias a que se refiere el presente Decreto, para que con tal carácter se adscriba a la producción, quedando sometidos a las normas disciplinarias del Ejército.

Artículo séptimo. Las solicitudes de préstamos, sea cual fuere su aspecto o modalidad, tanto de fondos del Estado como de los establecimientos bancarios existentes o que se creen en lo sucesivo, no podrán efectuarse en ningún caso de industrias intervenidas o incautadas sin autorización expresa del Ministerio de Industria, y previo informe de la Comisión Asesora de Intervención e incautación de Industrias.

Artículo octavo. El Ministerio de Industria resolverá sobre los casos de abandono de fábricas, talleres, almacenes o establecimientos industriales y laboratorios de cualquier naturaleza que fuese, aplicando lo preceptuado en el Decreto de 2 de Agosto último y siguiendo las normas establecidas en el artículo cuarto del presente Decreto.

Los casos de abandono de establecimientos, propiedad de extranjeros, serán resueltos por el Consejo de Ministros, pudiendo proceder a la intervención o incautación, para garantía de los intereses extranjeros, previo conocimiento e informe del Ministerio de Estado.

Artículo noveno. El Ministerio de Industria podrá declarar de utilidad pública las industrias intervenidas o incautadas e incluso las industrias particulares que lo soliciten, siempre que existan motivos justificados.

La declaración de utilidad pública llevará consigo los beneficios que la legislación vigente establece y particularmente el derecho de servidumbre forzosa de paso, con o sin ocupación material de superficie para las conducciones eléctricas de gas o líquidas, y, en general, para toda clase de instalaciones mecánicas de transporte.

La declaración de utilidad pública se efectuará mediante expediente tramitado por la Dirección general de Industria y resuelto por el Ministerio, oída la Comisión a que se refiere el artículo séptimo del presente Decreto.

Artículo décimo. Las industrias de libre explotación podrán también ser protegidas por el Estado previa declaración y reconocimiento por el Ministerio de Industria de que cumplen las condiciones y requisitos que, para serlo, determinarán las disposiciones legales de protección, auxilio y defensa de la industria nacional.

Artículo undécimo. Las industrias afectadas por el presente Decreto cuidarán de la más estricta observancia de los Reglamentos en vigor y disposiciones que se dicten en lo sucesivo, en relación con la implantación, ampliación o exportación e inspección de industrias, higiene y seguridad de instalaciones, máquinas y aparatos industriales, e incluso vehículos de motor mecánico, y cuantas tengan relación con la regularidad de suministros, tarificación y comprobación

de aparatos de medida o a las garantías técnico-industriales de las transacciones.

Quedan obligadas estas industrias a suministrar los datos estadísticos que soliciten los servicios del Ministerio de Industria para censos o mapas industriales, estadísticas especiales de actividad, precios de coste y cuantos conduzcan a la determinación de la estructura y funcionamiento de las industrias del país.

Artículo duodécimo. Las industrias intervenidas o incautadas estarán sometidas a la legislación social vigente. Los problemas de trabajo que se planteen en ellas quedan, por lo tanto, dentro de la competencia del Ministerio de Trabajo.

Las industrias intervenidas o incautadas están sometidas a la legislación tributaria vigente para las industrias libres.

Artículo décimotercero. Para los efectos fiscales, y para la más perfecta coordinación con los demás sectores de la economía nacional, el Ministerio de Industria trasladará al de Hacienda sus informes consultivos y resoluciones sobre intervención o incautación de industria.

Artículo décimocuarto. El Ministro de Industria dictará las disposiciones reglamentarias para el desarrollo y exacto cumplimiento de este Decreto.

Artículo décimoquinto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto, del cual se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona a veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y siete.—Manuel Azaña.—El Ministro de Industria, Juan Peiró Belis.

338

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar:

Artículo primero. Se autoriza al Ministro de Hacienda:

a) Para establecer un recargo, no inferior a un quince ni superior a un treinta por ciento, de los precios actuales de venta al público, sobre el importe de los cigarros, cigarrillos y picaduras de tabaco. El gravamen afectará también a las labores extranjeras, ya sean adquiridas en firme o para su venta en comisión.

b) Para gravar en cuantía no superior al cincuenta por ciento de las tasas actuales las tarifas de la correspondencia postal para el interior de la República.

c) Para aumentar el precio de venta de las cajas de cerillas y fósforos en cuantía variable, de cinco a veinte céntimos, según su clase, y en proporción de los precios actuales.

Artículo segundo. Se autoriza al Ministro de Hacienda para aumentar en un uno por ciento, como máximo, el premio concedido a los expendedores de tabaco, en cuanto al exceso de recaudación que representan los recargos autorizados.

Artículo tercero. Por el Ministro de Hacienda se dictarán las normas complementarias para la aplicación de los recargos autorizados.

Artículo cuarto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto, del que el Gobierno dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Barcelona a veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y siete.—Manuel Azaña.—El Ministro de Hacienda, Juan Negrín.

336

Consejo Interprovincial de Santander, Burgos y Palencia

ASISTENCIA SOCIAL

Estado del movimiento de acogidos en los Establecimientos de la misma, por cuenta de fondos provinciales, durante el mes de Febrero último.

JARDIN DE LA INFANCIA

Existencia del mes anterior	Ingresados en el mes actual		TOTAL			Situación de los acogidos con relación al Establecimiento		BAJAS EN EL NÚMERO DE ASILADOS DURANTE EL MES									Asilados que en la actualidad dependen del establecimiento			
								Por reclamación de los padres		Por cumplimiento de la edad reglamentaria y por otras causas		Fallecimientos		Total general de bajas						
Var.	Hem.	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Total	Dentro	Fuera	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Total	Var.	Hem.	Total
208	338	4	7	212	345	557	171	386	2	2	»	»	2	»	4	2	6	208	343	551

CASA DE MATERNIDAD

Procedentes del mes anterior	Nuevos ingresos	Total general de ingresos	BAJAS DURANTE EL MES			Continúan en el establecimiento
			Salieron	Fallecieron	Total general de bajas	
24	74	98	52	1	53	45

CASA DE SALUD VALDECILLA

Existencia del mes anterior		Ingresados en el actual		Total general de enfermos			BAJAS DURANTE EL MES						Existencia actual de enfermos			
							Por curación		Fallecimiento		Total de bajas					
Varones	Hembras	Varones	Hembras	Var.	Hem.	Total	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Total	Varones	Hembras	Total
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

CASA PROVINCIAL DE ASISTENCIA SOCIAL

Existencia del mes anterior		Ingresados en el actual		Total general de asilados			BAJAS EN EL NÚMERO DE ASILADOS POR						Asilados actualmente			
							Voluntad del acogido, reclamación de parientes, etc.		Fallecimientos		Total de bajas					
Varones	Hembras	Varones	Hembras	Var.	Hem.	Total	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Total	Varones	Hembras	Total
309	274	2	2	311	276	587	15	5	2	3	17	8	25	294	268	562

EN VARIOS MANICOMIOS

Existencia del mes anterior		Ingresados en el actual		BAJAS DURANTE EL MES				Total de bajas		Dementes que en la actualidad se hallan acogidos		
				Por curación		Por fallecimiento						
Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Total
199	191	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

Lo que se publica en el «Boletín Oficial» de la provincia, en cumplimiento de lo resuelto por este Consejo, a los efectos legales correspondientes.

Santander, 5 de Marzo de 1937.—El consejero, Antonio Lavín—El secretario consejero, Luis Doalto.

DELEGACION MARITIMA DE SANTANDER

EDICTO

Don Lorenzo Sanfeliú y Ortiz, presidente de la Junta local de Alistamiento del Distrito de la capital de esta provincia marítima,

Hago saber: Que a los efectos que determina el artículo 173 del Reglamento para aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada, en la sesión celebrada por dicha Junta el día 9 del corriente, y de acuerdo con los informes de los Ayuntamientos donde residen los inscriptos del actual alistamiento, acordó fijar el jornal regulador de un bracero, en los términos municipales de los mismos, en siete pesetas.

Santander, 9 de Marzo de 1937.—Lorenzo Sanfeliú.

389

PROVIDENCIAS JUDICIALES

1. Eugenio Correa Blanco, hijo de José y de Petra, natural de Granadilla, Juzgado de primera instancia de ídem, provincia de Cáceres, guardia nacional, de 29 años de edad, estatura 1,657 metros, soltero, domiciliado últimamente en Potes, provincia de Santander, viste buzo, zapatos de campaña, pasamontañas y cuero, lleva consigo la pistola reglamentaria número 5.361 y otra pistola de uso particular, que desertó el día 15 de Febrero último, sobre las veinte horas, del destacamento de milicias de Caloca (Santander), y del cual era jefe, con los seis guardias restantes, llevándose tres fusiles, marca «Maslincher», 400 cartuchos del mismo fusil, ocho bombas ofensivas de piña y la cantidad de 10.000 pesetas, aproximadamente, propiedad del referido destacamento.

2. Roberto Correa Blanco, hijo de José y Petra, natural de Talarán, Juzgado de primera instancia de Llanes (Oviedo), guardia nacional, de 25 años de edad, estatura 1,710 metros, soltero, pelo negro, ojos negros, cejas al pelo, color moreno, nariz regular, viste buzo, zapatos de campaña, boina y cuero, lleva consigo la pistola reglamentaria número 19.769 y otra de uso particular.

3. Angel García Quintana, hijo de Miguel y Antonia, natural de Santoña, vecindado en Vitoria, de 27 años de edad, estatura 1,710 metros, soltero, pelo negro, ojos negros, cejas al pelo, color moreno, nariz regular, viste buzo, zapatos de campaña, boina y cuero, lleva consigo la pistola reglamentaria número 22.750.

4. Fernando García García, hijo de Miguel y de Severina, natural de La Hoz, provincia de Santander, profesión guardia nacional republicano, de 44 años de edad, estatura 1,730 metros, casado, domiciliado últimamente en Reinosa, viste buzo, zapatos de campaña, boina y cuero, no lleva la pistola reglamentaria y sí una pistola de uso particular.

5. Bernardo Hernández Herrera, hijo de Quintín y de Polonia, natural de La Adrada, vecindado en Horcajada (Alava), de 29 años de edad, estatura 1,597 metros, casado, pelo castaño, ojos ídem, viste buzo, zapatos de campaña, boina y cuero, lleva consigo la pistola reglamentaria número 23.717.

6. Antonio Juan Guach, hijo de Francisco y de Margarita, natural de Santa Eulalia (Baleares), guardia nacional, de 21 años de edad, estatura 1,665 metros, soltero, pelo negro, ojos oscuros, cejas al pelo, color moreno, na-

ríz regular, barba creciente, viste buzo, zapatos de campaña, boina y cuero, lleva la pistola reglamentaria número 32.629.

7. Buenaventura Jiménez Jiménez, hijo de Manuel y de Ramona, natural de La Serrado (Avila), guardia nacional, de 29 años de edad, estatura 1,676 metros, casado, pelo negro, ojos negros, cejas al pelo, color bueno, nariz regular, barba poca, viste buzo, zapatos de campaña, boina y cuero, lleva la pistola reglamentaria número 17.673.

A los cuales se les sigue proceso por falta grave de primera deserción, comparecerán en el término de treinta días ante el alférez juez instructor de la Comandancia de Santander, D. Fernando Lechuga Reyes, residente en Torrelavega, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, serán declarados rebeldes.

Juzgado de instrucción de Santoña.—Por el presente se cita a Manuel Landera Martínez, vecino de Guriezo, lesionado en el pueblo de Bárcena de Cicero, el día 28 de Septiembre pasado, en accidente de automóvil, para que dentro de diez días comparezca en este Juzgado para informe facultativo de sanidad, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio correspondiente.

Santoña, 17 de Marzo de 1937.—El juez accidental, Carlos Pereda.

388

Don José Navarro Maruri, juez municipal suplente, en funciones, de Astillero y su término,

Hago saber: Que en cumplimiento de lo ordenado por el Excmo. Sr. Ministro de Justicia, restableciendo los términos judiciales, a partir del día de hoy han dado comienzo en este Juzgado y su tribunal las actuaciones judiciales de todo orden al mismo encomendadas por la Ley.

Lo que se hace público para conocimiento general, y a los efectos oficiales se anuncia en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Astillero a diez y seis de Marzo de mil novecientos treinta y siete.—El juez municipal, José Navarro.—P. S. M., el secretario, Tomás García.

396

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de CASTAÑEDA

Aprobado por el Consejo Interprovincial el padrón de Cédulas personales de este Ayuntamiento para el año de 1936, se expone al público, por diez días, en la Secretaría del Ayuntamiento, a los efectos de examen y reclamación.

Castañeda a 18 de Marzo de 1937.—El presidente del Consejo, C. Villar.

394

Vacantes los cargos de depositario de los fondos de este Municipio y el de recaudador municipal y agente ejecutivo del mismo, dotados con el sueldo anual de trescientas y doscientas cincuenta pesetas, respectivamente, se abre concurso para su provisión en propiedad durante el plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, dentro del cual, los concursantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento, du-

rante las horas de despacho al público, a cuyo concurso podrán acudir aquellos que sepan a la perfección las cuatro reglas de instrucción primaria y de probado republicanismo, que apreciará libremente el Consejo Municipal, y el designado presentará fianza personal o metálica a satisfacción de este Consejo.

Castañeda a 17 de Marzo de 1937.—El presidente del Consejo, C. Villar. 394

Ayuntamiento de ENMEDIO

Los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan tenido alteraciones en sus propiedades en este Ayuntamiento, en concepto de Rústica, Urbana y Pecuaria, presentarán en el mismo las oportunas declaraciones, con los documentos justificativos, hasta el día 15 del mes de Abril, para proceder a la formación del apéndice del amillaramiento, base de los repartimientos para el próximo año.

Enmedio a 17 de Marzo de 1937.—El alcalde, J. Roba. 392

Ayuntamiento de VOTO

Los contribuyentes de este Municipio, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza Rústica y Urbana, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 30 del corriente mes de Marzo, las declaraciones de alta o baja, con los documentos que justifiquen la transmisión de dominio y pago del impuesto de derechos reales a la Hacienda.

Voto, 14 de Marzo de 1937.—El alcalde, José Cincunegui. 397

Ayuntamiento de CIEZA

Confeccionado por la Junta respectiva el repartimiento sobre Utilidades de este Ayuntamiento para el año actual, queda expuesto al público, en Secretaría, por término de quince días, durante cuyo plazo y tres días más podrán formularse las reclamaciones que se crean pertinentes, las que habrán de fundarse sobre hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme dispone el artículo 510 del Estatuto municipal.

Cieza, 15 de Marzo de 1937.—El alcalde-presidente, Victoriano Fernández. 386

Los contribuyentes de este término, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza Rústica, Pecuaria y Urbana, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 31 del corriente, las declaraciones de alta y baja, acompañando los documentos acreditativos de la transmisión de dominio y pago del importe de derechos reales a la Hacienda.

Cieza, 15 de Marzo de 1937.—El alcalde-presidente, Victoriano Fernández. 385

Ayuntamiento de SARO

Los contribuyentes, vecinos y forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza Rústica, Pecuaria y Urbana, deberán presentar en esta Secretaría, hasta el día 15 de Abril próximo, para proceder a la formación de los apéndices al amillaramiento.

Saro, 15 de Abril de 1937.—El alcalde, Juan Fernández. 387

Ayuntamiento de ANIEVAS

Todos los contribuyentes de este término, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza Rústica y Urbana, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 30 del actual, las declaraciones de alta o baja, con los documentos acreditativos correspondientes y el justificante del pago de los derechos reales a la Hacienda pública.

Anievas, 15 de Marzo de 1937.—El alcalde, Felipe G. Quevedo. 393

Consejo Municipal de Puenteviego

Los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en sus riquezas Rústica, Pecuaria y Urbana, presentarán en la Secretaría de este Consejo Municipal, hasta el próximo día 10 de Abril, las declaraciones de altas y bajas, con los documentos necesarios, a fin de acreditar la transmisión de dominio y pago de derechos reales a la Hacienda, para tenerlo en cuenta al formar el apéndice a la contribución que ha de confeccionarse para el próximo ejercicio de 1938.

Puenteviego a 17 de Marzo de 1937.—El presidente del Consejo Municipal, Froilán Salmón. 398